

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2014EE204403 Proc #: 2632576 Fecha: 07-12-2014 Tercero: PERSONA SIN IDENTIFICAR Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo Doc: RESOL LICIÓN

RESOLUCIÓN No. 03791

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DEL PROCESO INICIADO CON EL AUTO No. 1021 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2001 Y SE ADOPTAN OTRA DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, Decreto 1594 de 1984, Resolución 627 de 2006, Decreto 1 de 1984 y.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención a la queja radicada bajo No. 002466 del 02 de febrero de 2000 ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, por concepto de contaminación auditiva originada por el establecimiento ubicado en la Calle 187 No. 35 A - 70, la Subdirección de Calidad Ambiental — Unidad de seguimiento y monitoreo del DAMA, efectuó visita técnica el día 11 de febrero de 2000, en la mencionada dirección y emitió el concepto técnico No. 4286 del 28 de Marzo de 2000, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad sobre contaminación auditiva.

Que nuevamente el 02 de septiembre de 2000, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente realizó visita técnica emitiendo el Concepto Técnico no. 10815 del 28 de septiembre de 2000, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo ordenado en el requerimiento del 14 de abril del 2000 por contaminación auditiva.

Que mediante Auto No. 1021 del 03 de noviembre de 2001, se formuló cargos al señor **LUIS JAIRO CHACON GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.001.097, en calidad de propietario o representante legal del establecimiento ubicado en la Calle 187 No. 35 A -70 de esta ciudad, por presuntamente infringir la normatividad ambiental.

Que según aviso citatorio de la Subdirección Jurídica del DAMA, con recibido del 05 de Febrero de 2001, se citó al señor JAIRO CHACON, con el fin de notificarle personalmente el contenido del Auto No. 1021 del 03 de Noviembre de 2000, el cual fue renuente, por lo que, al no comparecer personalmente, se surtió la notificación por edicto fijado el 13 de febrero de 2001 y desfijado el 26 de febrero del mismo año.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el objetivo de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisión de ruido por parte del establecimiento mencionado, emitió el Informe Técnico No. 01110 del 26 de octubre de 2013, en el cual se concluye que en el predio de la Calle 187 No. 35 A 70 (Nomenclatura antigua) y Calle 187 No. 15 A 04 (Nomenclatura nueva), el



establecimiento objeto de seguimiento de propiedad del señor **JAIRO CHACON**, ya no funciona en esas direcciones, así:

"(...)

5. CONCLUSIONES

Se realizó visita técnica de inspección al predio ubicado en Calle 187 No. 35 A 70 (Nomenclatura antigua) y Calle 187 No. 15 A 04 (Nomenclatura nueva), con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de ruido y específicamente en lo relacionado con la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), encontrando que ya no opera el establecimiento de comercio KAPACHO BAR.

El presente Informe se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, y en virtud del cumplimiento normativo, se encuentra que no hay conducta continuada para adelantar la actuación posterior al Auto 1021 de 2000, por lo anterior se solicita al grupo jurídico adopte la decisión pertinentes relacionados con ruido en el expediente DM-08-2000-2042.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes prexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que unido a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los **principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción**, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; Es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en al artículo



38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas"

Que el Decreto 1594 de 1984 fue derogado por la Ley 1333 de 2009, norma que establece en su Artículo 64, "El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984." En este sentido el procedimiento aplicable al caso concreto hasta su culminación es el establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que al respecto, el Honorable Consejo de Estado en sentencias del 14 de julio de 1995, expediente 5098, Magistrado Ponente. Doctor ÁLVARO LECOMPTE LUNA y Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, han expresado:

"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean sólo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable".

De igual manera, se previó: "El artículo 38 en estudio, es claro en establecer que lo que caduca es la facultad para imponer sanciones, es decir para expedir un acto administrativo en el cual como culminación de una investigación administrativa se halle un responsable de una violación a una norma jurídica que trae como consecuencia una imposición de una carga desfavorable para aquel, lo que se conoce como sanción. De manera alguna, el artículo se refiere a la facultad que tiene la administración para hacer efectivas las sanciones impuestas por la administración."

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor." (...) Resaltado fuera del texto original.

Que al respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:



(...) "Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: "(...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa (Subrayado fuera de texto).

Que para el caso que nos ocupa, es de resaltar lo normado en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, y además siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció la infracción, es decir el día 02 de Septiembre de 2000, día en el que se constató mediante última visita técnica al predio ubicado en la Calle 187 No. 35 A 70 (Nomenclatura antigua) y Calle 187 No. 15 A 04 (Nomenclatura nueva), de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, de propiedad del Señor LUIS JAIRO CHACON GUZMAN, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado KAPACHO BAR, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisión de ruido, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa frente al proceso sancionatorio iniciado con el Auto No. 1021 del 03 de noviembre de 2001, su notificación y debida ejecutoria.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría -con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que ha operado el fenómeno de la **Caducidad**, luego, esta Autoridad Ambiental ha perdido, con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres años, para que este Despacho se pronunciara en tal sentido.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...)" Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento

Página **4** de **6**





pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...)

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación a administrativa a las citadas.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, actual Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 1021 del 03 de Noviembre de 2001, con el cual se Formuló Pliego de Cargos, en contra del Señor LUIS JAIRO CHACON GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.001.097, propietario del establecimiento de comercio denominado KAPACHO BAR ubicado en la Calle 187 No. 35 A 70 (Nomenclatura antigua), Calle 187 No. 15 A 04 (Nomenclatura nueva) de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar las diligencias obrantes dentro del Expediente DM-08-2000-2042, como consecuencia de lo previsto en el Artículo Primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el presente acto administrativo al Señor **LUIS JAIRO CHACON GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.001.097, en la Calle 187 No. 15 A 04 de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente Resolución el boletín legal ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 07 días del mes de diciembre del 2014

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE: DM-08-2000-2042

Elaboró: Diana Carolina Coronado Pachon	C.C:	53008076	T.P:	193 148	CPS:		FECHA 4 EJECUCION:	8/04/2014
Revisó: Norma Constanza Serrano Garces	C.C:	51966660	T.P:	143830	CPS:	CONTRATO 106 DE 2014	FECHA EJECUCION:	10/07/2014
Juan Crisostomo Lara Franco	C.C:	19359970	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 478 DE 2014	FECHA EJECUCION:	12/09/2014
Aprobó:								
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	7/12/2014